



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año II - Nº 347

**Quito, viernes 3 de
octubre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:

MTOP-SPTM-2014-0167-R Refórmase la Resolución No.
497/95 del 18 de diciembre de 1995, publicada en
el Registro Oficial No. 865 del 18 de enero de
1996 2

MTOP-SPTM-2014-0168-R Modifícase la Resolución No.
082/01 expedida por el Consejo Nacional de la
Marina Mercante y Puertos 4

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:

004-001-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-ARCH-2014
Expídese "El Instructivo para otorgar Autori-
zaciones para la Comercialización de Combus-
tibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos en
Cuantías Domésticas" 4

004-002-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-ARCH-2014
Refórmase la Resolución No. 005-003-DIREC-
TORIO-ARCH-2013, publicada en el Registro
Oficial Edición Especial Nº 43 de 23 de agosto de
2013 9

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Mejía: Que regula el servicio municipal
de cementerios 11
- Cantón Pallatanga: Que regula la utilización u
ocupación del espacio público o la vía
pública y el espacio aéreo municipal, suelo

y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas 17

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS**

Nro. MTOP-SPTM-2014-0167-R

Guayaquil, 11 de septiembre de 2014

**LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

Considerando:

Que, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República, el Estado Central, tiene la competencia exclusiva sobre todos los puertos;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 8 del 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 18 del 8 de febrero del 2007, se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el mismo que cuenta, entre otras dependencias, con la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, institución que por disposición de los Decretos Ejecutivos Nos. 1.111 y 1.087, del 27 de mayo del 2008 y 7 de marzo del 2012, publicados en los Registros Oficiales Nos. 358 y 668, del 12 de junio del 2008 y 23 de marzo del 2012, respectivamente, ha asumido las competencias del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y de La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral;

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 de la Ley General de Puertos, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, es el más alto Organismo de asesoramiento del Gobierno en materia naviera y portuaria; y, es la ejecutora de la Política Naviera y Portuaria en el país;

Que, acorde con lo previsto en el artículo 8, letra b) de la Ley General de Puertos, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, se financia entre otros, con el 5% (cinco por ciento) de los ingresos totales, provenientes del cobro de tasas a la mercadería y a la nave o de cualquier otro ingreso proveniente del uso de las instalaciones portuarias, que percibieren las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas autorizadas para operar puertos o instalaciones marítimas con fines comerciales;

Que, la entonces Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, mediante Resolución No. 497/95 del 18 de diciembre de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 865 del 18 de enero de 1996, expidió las "DISPOSICIONES DE CARÁCTER ADMINIS-

Págs.

TRATIVO Y OPERACIONAL QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS PARA OPERAR INSTALACIONES MARÍTIMAS Y FLUVIALES PARA TRÁFICO INTERNACIONAL";

Que, es necesario actualizar el Anexo a la Resolución indicada en el considerando que antecede; y,

En uso de las facultades que le conceden los artículos 4 y 5 de la Ley General de Puertos, en concordancia con lo prescrito en el Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 1087 del 7 de Marzo del 2012,

Resuelve:

Art. 1.- Reformar el numeral 5 del artículo 1 de la Resolución No. 497/95 del 18 de diciembre de 1995, publicada en el Registro Oficial No. 865 del 18 de enero de 1996, con el siguiente texto:

"Para efectos de la determinación del cálculo valor a pagar por concepto de la contribución indicada Art. 8, lit. b) de la Ley General de Puertos, se estará a lo dispuesto en el Anexo que se aprueba conjuntamente con esta Resolución.

Las tarifas establecidas como base para el cálculo de la contribución antes señalada, serán actualizadas anualmente, para cuyo efecto, se tendrá en consideración el siguiente factor de ajuste:

1. El Índice anual de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, a diciembre del año anterior al ajuste.
2. El Consumer Price Index-All Urban Areas (CPI) elaborado por el Gobierno de los Estados Unidos de América (Bureau of Labor Statistics-BLS).

Este Factor de Ajuste (AF) se calcula de la siguiente forma:

$$AF_i = 0,50 (IPC_i/IPC_o) + 0,50. (CPI_i/CPI_o)$$

Donde:

- Mr: Mes de referencia es el mes anterior al del cumplimiento del año i de la promulgación de la presente Resolución.

- AF: Es el Factor de Ajuste

- IPC_i: Es el IPC (Índice de Tarifas al consumidor) correspondiente al Mr.

- CPI_i: Consumer Price Index-All Urban Areas, correspondiente al Mr.

Los valores con subíndice cero (0) corresponden al mes de la promulgación de la presente Resolución.

Art. 2.- Todos los demás términos de la Resolución 497/95, permanecerán vigentes para efectos de su correcta aplicación.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento, encárguese a la Dirección de Puertos de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo

y Fluvial, a los diez días del mes de septiembre del dos mil catorce.

Documento firmado electrónicamente

Ing. José Fernando Chamorro Borja, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Certifico: Que la copia que antecede es conforme a su original.- Lo certifico.- Guayaquil, 10 de septiembre de 2014.- f.) Ab. Roberto de la Cruz Buris, Secretario.

Anexo

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2014-0167-R

CONCEPTOS OPERACIONALES PARA CALCULOS DE CONTRIBUCIÓN MENSUAL		TARIFA BASE CALCULO	
		UNIDAD	US \$
MUELLEAJE			
	METROS ESLORA / HORA	Mts/Esl/Hra	1,27

USO INFRAESTRUCTURA			
CARGA EMBARCADA			
CARGA GENERAL		TON	5,00
GRANELES SOLIDOS		TON	4,50
GRANELES LIQUIDOS		TON	4,00
CONTENEDORES		TEU	80,00
CARGA DESEMBARCADA			
CARGA GENERAL		TON	6,00
GRANELES SOLIDOS		TON	5,50
GRANELES LIQUIDOS		TON	5,00
CONTENEDORES		TEU	91,60

Certifico: Que la copia que antecede es conforme a su original.- Lo certifico.- Guayaquil, 10 de septiembre de 2014.- f.) Ab. Roberto de la Cruz Buris, Secretario.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS**

Nro. MTOP-SPTM-2014-0168-R

Guayaquil, 11 de septiembre de 2014.

**LA SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE MARÍTIMO Y
FLUVIAL**

Considerando:

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 8 del 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 18 del 8 de febrero del 2007, se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el mismo que cuenta, entre otras dependencias, con la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, institución que por disposición de los Decretos Ejecutivos Nos. 1.111 y 1.087, del 27 de mayo del 2008 y 7 de marzo del 2012, publicados en los Registros Oficiales Nos. 358 y 668, del 12 de junio del 2008 y 23 de marzo del 2012, respectivamente, asumió las competencias del Consejo Nacional de la Marina mercante y Puertos y de La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, contenidas en la Ley General de Puertos;

Que, mediante Resolución No. 082/01 expedida por el Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos, se expidió la "Regulación de la Competencia en las Actividades Portuarias", cuyo Capítulo III, se refiere a las Concentraciones Empresariales, Abuso de Posición Dominante y Conflicto de Interés, en las actividades portuarias;

Que, mediante Ley s/n del 29 de septiembre de 2011, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 del 13 de octubre del mismo año, la Asamblea Nacional, expidió la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; cuyo objeto, conforme lo prescrito en su Art. 1, está dirigido a evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas, así como también controlar y regular las operaciones de concentración económica y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios para el establecimiento de un sistema económico social solidario y sostenible;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1152 del 23 de abril de 2012, publicado en el Registro Oficial NO. 697 del 07 de mayo de 2012, se expidió el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, que establece las disposiciones de carácter reglamentario necesarias para la aplicación de dicha ley;

Que, la Ley y el Reglamento indicados en los considerandos tercero y cuarto de la presente Resolución, contienen las disposiciones normativas y procedimentales a ser aplicadas en todo lo que guarde relación con las concentraciones empresariales, abuso de posición

dominante y conflictos de interés, incluidas las referidas en el Capítulo III de Resolución 082/01; y que además, son jerárquicamente superiores y prevalecen sobre la antedicha Resolución; y,

En el ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 4 lit. j) y 5 lit. b) de la Ley General de Puertos; el artículo 2, lit. d) del Decreto Ejecutivo 1.087; y, el artículo 11 del Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador;

Resuelve:

Art. 1.- Deróguese el Capítulo III de la Resolución No. 082/01 expedida por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

Art. 2.- En todos los procedimientos, dirigidos a evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar todo tipo de acuerdos colusorios, concentración económica, prácticas desleales, abuso de posición dominante, concentración empresarial, que se puedan llegar a producir en el sector portuario, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado y su Reglamento de Aplicación.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial a los diez días del mes de septiembre del dos mil catorce.

Documento firmado electrónicamente

Ing. José Fernando Chamorro Borja, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Certifico: Que la copia que antecede es conforme a su original.- Lo certifico.- Guayaquil, 10 de septiembre de 2014.- f.) Ab. Roberto de la Cruz Buris, Secretario.

**No. 004-001-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-
ARCH-2014**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformada, crea la "(...) *Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera (...)*";

Que la Disposición General Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 170 de 14 septiembre de 2007, dispone que la Dirección Nacional de Hidrocarburos -hoy la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero- proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan Cuantías Domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 01 de noviembre de 2001 se expidió el "REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS"; que se aplica a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que realizan actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica;

Que el artículo 1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, señala como misión de la ARCH, garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos hidrocarburíferos, propiciar el racional uso de los biocombustibles, velar por la eficiencia de la inversión pública y de los activos productivos en el sector de los hidrocarburos con el fin de precautelar los intereses de la sociedad, mediante la efectiva regulación y el oportuno control de las operaciones y actividades relacionadas;

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No.149, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 146 del 18 de diciembre de 2013, al determinar la simplificación de trámites señala: "(...) *La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión Pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad. (...)*"

Que mediante Resolución No. 001-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial Edición No. 268 de 16 de junio de 2014, se expidió el "*El Instructivo para Otorgar Autorizaciones de Compra. Transporte, Almacenamiento y Distribución de Combustibles Derivados de Hidrocarburos en Cuantías Domésticas*";

Que mediante Circular No. NAC-DGECCGC12-00008 de 22 de mayo de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 720 de 08 de junio de 2012 dirigido a las instituciones del sector público y privado que requieran a la ciudadanía en general certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias y certificados de no inscripción en el registro único de contribuyentes (RUC) emitidos por el servicio de rentas internas (SRI), esta entidad comunica lo siguiente: "(...)1.- *El Servicio de Rentas Internas con el objetivo de facilitar la obtención del Certificado de No Inscripción al*

Registro Único de Contribuyentes y del Certificado de Cumplimiento Tributario, ha puesto a disposición de la ciudadanía en general, la emisión en línea y tiempo real de los mencionados documentos a través del portal institucional www.sri.gob.ec.- 2. En razón de lo anterior, los certificados señalados en el numeral anterior, ya no serán emitidos físicamente en las oficinas de atención al usuario del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.- 3. A efectos de verificación de que los certificados digitalmente generados por los ciudadanos en el portal web www.sri.gob.ec sean válidos, el SRI asigna un código a cada documento ubicado en la parte inferior izquierda del mismo.- 4. La validación de los certificados podrá realizarse en el portal web www.sri.gob.ec en el link "Servicios en línea", en el lado izquierdo dentro de "ConsultasPúblicas", en la opción "Validación de Certificados", ingresando el referido código de validación. Sin perjuicio de lo señalado, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá controlar la correcta aplicación de lo dispuesto en esta circular.(...)"

Que con Fax Circular No. 3307-DNH-C-D 914326 de 12 de noviembre de 2008, el Director Nacional de Hidrocarburos autorizó a las estaciones de servicio a despachar hasta cinco galones (5) por producto, por cliente y de forma diaria sin necesidad de solicitar la autorización de compra y transporte de combustible en Cuantías Domésticas;

Que mediante Memorando No. ARCH-DRN-2014-0167-ME de 18 de agosto de 2014, la Dirección de Regulación y Normativa, considera que el proyecto es técnicamente procedente, y solicita se efectúe el análisis jurídico correspondiente, para proponerlo a aprobación del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que con Memorando Nro. ARCH-DJ-2014-479-M de fecha 19 de agosto de 2014, la Dirección Jurídica, Trámites de Infracciones y Coactivas, emite criterio jurídico concluyendo que es procedente poner en conocimiento para aprobación de los miembros de Directorio de la ARCH, la reforma total a la Resolución No. 001-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 268 de 16 de junio de 2014, que contiene: "El Instructivo para Otorgar Autorizaciones de Compra. Transporte, Almacenamiento y Distribución de Combustibles Derivados de Hidrocarburos en Cuantías Domésticas"; y,

EN EJERCICIO, de las atribuciones que confiere el segundo inciso del artículo 9, artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos; la Disposición Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal; y, la letra b) del artículo 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Resuelve:

EXPEDIR: "EL INSTRUCTIVO PARA OTORGAR AUTORIZACIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS EN CUANTIAS DOMESTICAS".

Art. 1.- OBJETO

El presente Instructivo tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para obtener la Autorización para la comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en Cuantías Domésticas.

Art. 2.- ALCANCE

El presente Instructivo se aplicará a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen comercializar combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales.

Art. 3.- DEFINICIONES

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

AGENCIAS REGIONALES DE CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Son las encargadas de controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y, de asumir cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, les asigna sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y con las unidades de Coordinación de la Agencia Matriz.

AUTORIZACIÓN.- Documento que emite la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero al consumidor final, para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en cuantía doméstica, previo al cumplimiento de los requisitos.

BIDONES.- Recipientes herméticos utilizados para almacenar y transportar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, fabricados en metal, plástico o fibra de vidrio que cumplan con las normas técnicas vigentes.

CUANTÍA DOMÉSTICA.- Es el volumen de combustible que se adquiere desde una estación de servicio con autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o Agencias Regionales en el ámbito de sus competencias, cuyo volumen no supere los dos mil (2.000) galones mensuales.

COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS.- Es la mezcla de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión y que cumplen con las normas técnicas NTE INEN vigentes.

COMERCIALIZACIÓN.- Para efectos del presente Instructivo se entenderá por comercialización a la compra y transporte de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en cuantías domésticas. Para el caso de comunidades, también comprenderá su almacenamiento y distribución.

PETICIONARIO.- Es la persona natural o jurídica que requiere consumir combustibles en cuantías domésticas a ser utilizado en actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales, lícitas y debidamente declaradas

CONSUMIDOR FINAL.- Es la persona natural o jurídica que obtuvo la autorización de comercialización de combustibles en cuantías domésticas.

ESTACIÓN DE SERVICIO.- Son las instalaciones registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

GALÓN.- Unidad de volumen para medir líquidos, equivalente a 3,785 litros.

FRECUENCIA.- Número de veces que el consumidor final realiza la compra de combustible en un período determinado de tiempo.

RENOVACIÓN.- Nueva autorización para la comercialización de combustible en cuantía doméstica que se emite cuando ha finalizado el período de vigencia de la autorización anterior.

VOLUMEN TOTAL MENSUAL.- Suma de los consumos parciales (galones asignados) en un mes, por el consumidor final y por cada producto.

VOLUMEN PARCIAL.- Cantidad de combustible que retira el consumidor final, con la frecuencia constante dentro del período de un mes y se obtiene dividiendo el consumo mensual para los días del mes y multiplicado por la frecuencia de retiro en días.

Art. 4.- REQUISITOS.-

4.1. La persona interesada en obtener la Autorización para la comercialización de combustible en cuantías domésticas, presentará en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) o sus Agencias Regionales, según la jurisdicción que corresponda, el formulario de Declaración de Uso de Combustibles debidamente lleno y suscrito, en el formato que para el efecto proporcione la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

4.2.- La persona interesada en obtener la autorización de comercialización de combustible en cuantías domésticas para actividades de Minería Artesanal, adicional al requisito descrito en el punto 4.1 deberán presentar el certificado de Minería Artesanal, otorgado por la Institución competente.

4.3.- El representante de la población rural o comunidad debidamente autorizado, presentará lo descrito en el punto 4.1 con los respectivos volúmenes solicitados por los consumidores finales, debidamente consolidados, además, la población rural o comunidad que representa deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 4.3.1. Estar ubicada mínimo a veinte (20) kilómetros de una estación de servicio.
- 4.3.2. Permiso de funcionamiento para el sitio de almacenamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos de la respectiva jurisdicción.
- 4.3.3. Certificado de la autoridad competente, respaldando el abastecimiento de la población.
- 4.3.4. Declaración de Uso de Combustibles presentada por cada uno de los consumidores finales que requieren el combustible, según formato entregado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- 4.3.5. El sitio de almacenamiento cumplirá con las condiciones de seguridad detalladas a continuación:
 - a) Techo o cubierta de material no inflamable.
 - b) Piso horizontal de hormigón,
 - c) Cubeto que cubra el área de almacenamiento que permita recolectar el combustible a fin de evitar posibles derrames y contaminación,
 - d) Cerramiento con ventilación y estar alejado de productos inflamables.
 - e) Conexiones eléctricas técnicamente establecidas.
 - f) Uno o más extintores de 20 libras como sea requerido.
 - g) Señalización de seguridad industrial.

4.4 RENOVIACIÓN DE AUTORIZACIÓN.

- a) Original de la última autorización otorgada con los registros, firmas y sellos de la estación de servicio asignada, adjuntando las copias de las facturas correspondientes a cada compra o despacho, en las mismas no se incluirán consumos que no correspondan al objeto de la autorización.
- b) En caso de que el consumidor final necesite realizar algún cambio de la información que consta en la autorización emitida, deberá llenar y adjuntar nuevamente el Formulario correspondiente.
- c) Si fuera el caso, copia del Contrato de Obra actualizado debidamente notariado (en el caso de construcción, alquiler de maquinarias o similares).
- d) Para el caso de Autorizaciones para la comercialización de combustibles líquidos en poblaciones o comunidades en sectores rurales que se encuentran a

una distancia mayor de 20 Km de la estación de servicio adjuntarán copias de las facturas emitidas a sus consumidores finales.

Art. 5.- VOLÚMENES QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN

Los volúmenes que pueden ser adquiridos sin necesidad de autorización emitida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), o de la Dirección de la Agencia Regional son:

Sectores fronterizos (Provincias Limitrofes):

El volumen de abastecimiento sin necesidad de autorización en Cuantías Domésticas para estos sectores es de hasta un máximo de tres galones (3 gls.) por producto y en forma diaria.

Sectores no fronterizos:

El volumen de abastecimiento sin necesidad de autorización en Cuantías Domésticas es de hasta un máximo de cinco galones (5 gls.) por producto y en forma diaria.

Art. 6.- ANÁLISIS Y EVALUACIÓN TÉCNICA.

El Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, su delegado o el Director de la Agencia Regional de Control Hidrocarburífero, según corresponda, aprobará, observará o negará la documentación presentada por el peticionario dentro del plazo máximo de diez (10) días laborables, esta calificación considerará la conformidad entre el volumen solicitado y la actividad declarada; y, de ser necesario se efectuará la inspección técnica de equipos y/o maquinarias.

Si la documentación presentada tiene observaciones, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, su delegado o el Director de la Agencia Regional de Control Hidrocarburífero, la devolverá al peticionario, el mismo que tendrá diez (10) días laborables para solventar dichas observaciones caso contrario se declarará como desistida.

a) Análisis Técnico

Los servidores de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o de las Agencias Regionales, realizarán el análisis técnico, a fin de establecer el volumen total de los combustibles solicitados por el consumidor final, tomando las variables constantes en la Declaración de Uso de Combustibles en Cuantías Domésticas de consumo local, debiendo aplicarse la siguiente fórmula:

$$\text{HORAS/DIA} \times \text{DIAS/MES} \times \text{GLS/HORA} = \text{VOLUMEN TOTAL MENSUAL}$$

En el caso de autorización de comercialización a poblaciones o comunidades del sector rural que estén alejadas más de 20 Km de la estación de servicio, el volumen total será el correspondiente a la sumatoria del volumen requerido por cada uno de los consumidores finales.

b) Inspección técnica:

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de este Instructivo, cuando proceda se verificará el cumplimiento in situ de los mismos y la constatación de las maquinarias y/o equipos, y uso del combustible de conformidad con la información consignada en la declaración de uso de combustibles en cuantías domésticas, para lo cual el técnico en combustibles emitirá su informe en el término máximo de cinco (5) días laborables.

Art. 7.- EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

El Director de la Agencia, su delegado, o Director Regional de Hidrocarburos sobre la base de la documentación presentada, inspección y análisis técnico realizado, emitirá la autorización para la comercialización de combustible en cuantías domésticas para consumo local según el formato establecido y que consta como anexo al presente Instrumento.

La vigencia de la Autorización de comercialización en cuantías domésticas será de un máximo de hasta doce (12) meses, considerando las actividades económicas para las cuales ha solicitado el uso del combustible.

La renovación de la Autorización procederá a petición del consumidor final, previo la verificación del cumplimiento de los requisitos.

Art. 8.- PÉRDIDA DE LA AUTORIZACIÓN O CAMBIO DE DATOS

En caso de pérdida de la autorización original, el consumidor final deberá presentar la respectiva denuncia realizada en la institución o dependencia correspondiente; con lo cual la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) o la Agencia Regional según el caso, otorgará una nueva autorización.

Para el caso de cambio de datos se deberá detallar la nueva información en la declaración de uso de combustible adjuntando los documentos de respaldo.

En ambos casos se procederán a extinguir la autorización inicial y se emitirá una nueva en su reemplazo.

Para el caso de pérdida de las facturas se realizará la denuncia ante autoridad competente.

Art. 9.- SUSPENSIÓN

La autorización de comercialización en cuantías domésticas se suspenderá por las siguientes causas:

- a) Si como resultado de la inspección a la que se refiere el artículo 6 letra b) del presente Instructivo, se llegare a establecer el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la emisión de la autorización;
- b) Por incumplimiento y mal uso de la autorización (En caso de que se haya reproducido en copias simples o notariadas);
- c) A petición del consumidor final; y,

- d) A petición motivada de la autoridad o Institución pública.

En el caso de suspensión se procederá a notificarla al consumidor final y a la estación de servicio respectiva, mediante acto administrativo debidamente motivado señalando que la suspensión opera por un mes.

Art. 10.- EXTINCIÓN

La Autorización de comercialización en cuantías domésticas se extinguirá por las siguientes causas:

- a) A petición del consumidor final;
- b) Una vez concluido el período de vigencia de la autorización cuando no hubiere solicitado su renovación conforme lo establecido por la ARCH que no será mayor a cinco (5) días laborables;
- c) Por la promulgación de una norma legal que prohíba su emisión de forma tácita o expresa;
- d) Por destinar el combustible a un uso diferente para el que fue autorizado, o comercializarlo incumpliendo el contenido de los documentos que justifican su adquisición;
- e) Por proporcionar información falsa o cuando se derive una infracción a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos;
- f) En caso de que el volumen adquirido sea superior a dos mil (2.000) galones o que el combustible sea transportado por auto-tanques; y,
- g) Por reincidencia en la causa de suspensión.

La extinción será dispuesta por la misma autoridad que expidió la autorización y será definitiva, no pudiendo volver a solicitar una Autorización de comercialización en cuantías domésticas la persona natural o jurídica que inicialmente la solicitó, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Art. 11.- SITUACIONES EXCEPCIONALES.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, su delegado o los Directores de las Agencias Regionales según su jurisdicción, podrán otorgar un permiso especial único en cuantías domésticas cuando se presenten hechos o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, en tiempo y volumen, este permiso especial será emitido para la ejecución de una obra pública.

Art. 12.- CONTROL DEL USO DE LA AUTORIZACIÓN

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o las Agencias Regionales de Control Hidrocarburífero realizarán el control del uso de las Autorizaciones emitidas en forma aleatoria, a fin de determinar el cumplimiento de las disposiciones administrativas, técnicas y reglamentarias emitidas por la Agencia, sin perjuicio del inicio del correspondiente procedimiento administrativo al sujeto de control.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En caso de que la actividad económica realizada, requiera de un volumen mensual superior al señalado en este instrumento o que el combustible sea transportado por auto-tanques, el consumidor final realizará los trámites correspondientes a fin de registrarse en el Catastro Industrial.

SEGUNDA: Los servidores de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o de las Agencias Regionales de Control Hidrocarburífero mantendrán actualizado un catastro de autorizaciones y consumidores finales de las Autorizaciones de comercialización en cuantías domésticas.

TERCERA: Las estaciones de servicio que vendan combustibles sin la respectiva autorización o que no hagan constar el registro de volúmenes, firmas y sellos serán sancionadas por su incumplimiento.

CUARTA: Las Autorizaciones de comercialización de combustibles en cuantías domésticas son únicamente válidas en Original suscritas por la autoridad competente, desmereciendo el uso de éstas cuando sean presentadas en reproducción simple y/o notariada, y deberán ser portadas por el consumidor final al momento de abastecerse del combustible.

QUINTA: No serán consideradas como autorizaciones para cuantías domésticas las solicitudes que se enmarquen en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 02 de agosto de 2005, las que deberán registrarse en el Catastro Industrial con el fin de que la EP PETROECUADOR genere un código como cliente de la comercializadora.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. Derógase expresamente la Resolución No. 001-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial Edición No. 268 de 16 de junio de 2014.

SEGUNDA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy, 21 de agosto de 2014.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Presidente, Directorio ARCH, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

f.) Raúl Baldeón López, Secretario ARCH, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Subrogante.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 23 de septiembre de 2014.

No. 004-002-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-ARCH-2014

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que el número 25 del artículo 66 de Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato (...);”*

Que el artículo 52, ibidem establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad (...);”*

Que el artículo 313 de la Carta Suprema, establece que, *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social (...);”*

Que el número 15 del artículo 326 ibidem, establece que: *“Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de (...) producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles (...).”*

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformada, crea la *“(...) Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, (...);”*

Que el inciso segundo del artículo 9 de la Ley ibidem, dispone que, *“La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta normativa comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;*

Que la letra f) del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que, PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y comercialización, están obligados a sujetarse a las normas de calidad y a las especificaciones de los productos señaladas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que el artículo 25 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero de 2007, dispone que, *“Las instituciones públicas que, para el cumplimiento de sus funciones, requieran en el exterior servicios de laboratorios de ensayo y de calibración, organismos de*

inspección y certificación, están obligadas a utilizar los organismos de evaluación de la conformidad acreditados o reconocidos por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el OAE y las entidades internacionales equivalentes”;

Que el artículo 26 de la Ley ibídem, reformado por la Disposición Reformatoria novena del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, dispone que, *“Los organismos de evaluación de la conformidad de observancia obligatoria que operen en el país, deberán estar acreditados ante el Organismo de Acreditación Ecuatoriano – OAE o ser designados por el Ministerio de Industrias y Productividad, según corresponda, y en concordancia con los lineamientos internacionales sobre acreditación (...)”;*

Que mediante Resolución No. 005-003-DIRECTORIO-ARCH-2013, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 43 de 23 de Agosto de 2013, se expide el *“Instructivo para calificación y registro de organismos de inspección y laboratorios de ensayo y/o de calibración para el sector Hidrocarburiífero”;*

Que la Tercera Disposición Transitoria del mencionado instructivo establece que: *“Los laboratorios de ensayo y/o calibración, que actúan en el ámbito hidrocarburiífero, deberán adecuar y regularizar su situación legal y obtener la respectiva calificación en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, de acuerdo con las disposiciones de esta norma, dentro de seis (6) meses a partir de la expedición de ésta Resolución”;* y como uno de los requisitos para obtener la calificación y registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, la presentación del Certificado de Acreditación otorgado por el OAE.

Que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, basado en el artículo 119 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y Disposición General Primera del mencionado instructivo, extendió un plazo de noventa días contados a partir del 24 de febrero de 2014 a las empresas que solicitaron una prórroga sustentando su pedido, para la calificación y registro de los laboratorios en los cuales se efectúa los ensayos hidrocarburiíferos,

Que varias compañías operadoras no han cumplido con la disposición en el plazo ampliado y han solicitado se les permita seguir operando en sus laboratorios mientras regularizan la situación de los mismos ante la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, toda vez que el trámite de acreditación se encuentra en proceso en el Organismo de Acreditación Ecuatoriano hoy Servicio de Acreditación Ecuatoriano; y,

Que los laboratorios que actualmente se encuentran calificados en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero no son suficientes para abastecer la demanda de ensayos hidrocarburiíferos requeridos por las empresas que operan en el sector;

Que mediante Memorando No. ARCH-DRN-2014-0119-ME de 11 de julio de 2014, la Dirección de Regulación y Normativa, recomienda reformar la Tercera Disposición Transitoria de la Resolución No. 005-003-DIRECTORIO-

ARCH-2013, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 43 de 23 de Agosto de 2013, *“Instructivo para calificación y registro de organismos de inspección y laboratorios de ensayo y/o de calibración para el sector Hidrocarburiífero”;* y solicita se efectúe el análisis jurídico correspondiente, para proponerlo a aprobación del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero;

Que mediante Memorando Nro. ARCH-DJ-2014-421-ME de fecha 18 de julio de 2014, la Dirección Jurídica, Trámites de Infracciones y Coactivas, emite criterio jurídico concluyendo que es procedente poner en conocimiento para aprobación de los miembros de Directorio de la ARCH, la reforma a la Tercera Disposición Transitoria de la Resolución No. 005-003-DIRECTORIO-ARCH-2013, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 43 de 23 de Agosto de 2013, *“Instructivo para calificación y registro de organismos de inspección y laboratorios de ensayo y/o de calibración para el sector Hidrocarburiífero”;* y,

EN EJERCICIO de la facultad que le confieren el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 9, 11 y 68 de la Ley de Hidrocarburos y, el número 1 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

Resuelve:

Artículo 1.- REFORMAR, la Tercera Disposición Transitoria de la Resolución No. 005-003-DIRECTORIO-ARCH-2013, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 43 de 23 de Agosto de 2013, que contiene el *“Instructivo para calificación y registro de organismos de inspección y laboratorios de ensayo y/o de calibración para el sector Hidrocarburiífero”;* en el siguiente sentido:

En la Disposición Transitoria Tercera:

En donde se lee: *“Los laboratorios de ensayo y/o calibración, que actúan en el ámbito hidrocarburiífero, deberán adecuar y regularizar su situación legal y obtener la respectiva calificación en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, de acuerdo con las disposiciones de esta norma, dentro de seis (6) meses a partir de la expedición de ésta Resolución”.*

Se leerá: Los laboratorios de ensayo y/o calibración, que actúan en el ámbito hidrocarburiífero, deberán adecuar y regularizar su situación legal y obtener la respectiva calificación en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, de acuerdo con las disposiciones de esta norma, dentro de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente reforma.

Artículo 2.- En todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Resolución No. 005-003-DIRECTORIO-ARCH-2013, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 43 de 23 de Agosto de 2013, que contiene el *“Instructivo para calificación y registro de organismos de inspección y laboratorios de ensayo y/o de calibración para el sector Hidrocarburiífero”*

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido de esta Resolución al Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE hoy Servicio de Acreditación Ecuatoriano a fin de realizar las coordinaciones que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Resolución No. 005-003-DIRECTORIO-ARCH-2013, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 43 de 23 de Agosto de 2013.

Artículo 4.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy, 21 de agosto de 2014.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Presidente, Directorio ARCH, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

f.) Raúl Baldeón, Secretario ARCH, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Subrogante.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 23 de septiembre de 2014.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
MEJÍA**

Considerando:

Que, los Arts. 238 de la Constitución de la República del Ecuador; 1, 2 literal a), 5; y, 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), reconocen y garantizan a los gobiernos autónomos descentralizados, autonomía política, administrativa y financiera;

Que, los Arts. 240 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorgan a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la facultad de legislar y fiscalizar;

Que, el Art. 56 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), determina que el Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización;

Que, por disposición del literal l) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), es función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales prestar el servicio de cementerios;

Que, el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone que los proyectos de ordenanzas se referirán a una sola materia y que serán sometidos a dos debates realizados en días distintos para su aprobación;

Que, por mandato de los Arts. 566 y 568 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), la Municipalidad puede aplicar tasas por los servicios públicos de cualquier naturaleza;

Que, el 28 de Marzo de 2013 se aprobó la ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS DEL CANTÓN MEJÍA, la cual reemplazó a la Ordenanza que se encontraba vigente desde el 9 de Agosto de 1999;

Que, según los informes de las áreas administrativas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, se han presentado inconvenientes en la aplicación de la Ordenanza vigente, por cuanto las tasas fijadas no se sustentaron en la realidad socioeconómica del Cantón, así como la forma de pago ha ocasionado que varios usuarios caigan en mora y no se recolecte los valores proyectados;

Que, del informe técnico emitido por la Jefatura de Presupuesto, se determina que los gastos de mantenimiento de los cementerios superan a los ingresos entre el 60% y 80% anualmente, desde el 2010 a Julio de 2014, lo que hace que el servicio sea subsidiado por la Municipalidad;

Que, el informe técnico de la Dirección de Planificación Territorial, señala que el espacio físico que utiliza un mausoleo no es eficiente en función del espacio que en la misma área se podría utilizar si se construirían nichos, por lo tanto, es necesario ajustar los costos por este concepto;

Que, actualmente existen seis cementerios Municipales, que no cuentan con un diseño arquitectónico óptimo en cada territorio y tampoco existe un sistema de gestión de la información, para un adecuado registro de su historia y planificación hacia el futuro;

Que, es responsabilidad de la Municipalidad generar políticas públicas de acuerdo a la realidad socioeconómica del sector;

Que, la Ordenanza actual no cumple con los aspectos sociales, técnicos, administrativos y financieros para brindar un servicio eficiente a la comunidad, por lo que es necesario generar una nueva legislación ordenada y eficiente; y,

En uso de sus facultades legales,

Expide:

**La ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO
MUNICIPAL DE CEMENTERIOS EN EL
CANTÓN MEJÍA**

**TÍTULO I
OBJETIVOS, ÁMBITOS Y FUNCIONES**

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objetivo regular la prestación del servicio público de cementerios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, conforme a sus facultades y competencias.

Art. 2.- La administración de los cementerios y los servicios que brinda a la colectividad, estará a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, a través de la Dirección de Servicios Públicos e Higiene, la cual designará a uno de sus funcionarios como responsable, y coordinará con la Dirección de Planificación Territorial conforme a sus competencias.

En el caso de que existiere petición por parte de otro nivel de gobierno para asumir la administración de los mismos, se formalizará de acuerdo a la normativa legal vigente, en estos casos el modelo de gestión administrativo de este servicio no podrá ser modificado salvo un estudio que justifique su cambio, el cual debe ser aprobado por la autoridad municipal, por la Dirección de Planificación Territorial y la Dirección de Servicios Públicos e Higiene.

Art. 3.- La competencia de la gestión de los servicios públicos de cementerios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, abarca las siguientes funciones:

- a) La administración, planificación, ordenamiento y seguridad;
- b) La construcción, reparación y conservación de las obras, servicios y trabajos necesarios para el adecuado funcionamiento, cuidando elementos constructivos, urbanísticos y jardinería;
- c) El establecimiento de tasas por el servicio y formas de pago;
- d) La inspección, replanteo, ampliación, renovación y conservación de todo tipo de sepultura;
- e) La autorización de la construcción de todo tipo de sepulturas;
- f) La administración del talento humano que forma parte del servicio de cementerios;
- g) La inhumación, exhumación, traslado e incineración de cadáveres;
- h) La aplicación de un sistema de gestión de información que permita registrar las inhumaciones, exhumaciones y de los fallecidos, con la posibilidad de llevar un inventario histórico de movimientos de las sepulturas;
- i) La actualización del estudio de impacto ambiental, los planes de manejo y mitigación de impactos; así como, los planes de contingencia;
- j) La evaluación del servicio público mediante la creación de indicadores de gestión cualitativos y cuantitativos; y,
- k) Las demás que establezcan la ley en esta materia.

TÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Art. 4.- Se establecen las siguientes normas de acceso y estancia en los cementerios municipales:

- a) Se impedirá el acceso o será expulsada toda persona o grupo de personas que turben la tranquilidad, o faltaren el respeto a los visitantes o causen daños a la infraestructura del cementerio;
- b) No se permitirá la realización de ninguna actividad profesional o comercial no autorizada al interior de los recintos; y,
- c) No se pueden introducir o sacar objetos, imágenes, restos, lápidas y demás sin autorización correspondiente.

Art. 5.- El funcionario responsable de los cementerios y los servicios que brinda a la colectividad, tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir los indicadores de gestión, como herramienta de organización y trabajo eficiente, cuyos resultados serán cuatrimestralmente presentados al Director de Servicios Públicos e Higiene;
- b) Programar, organizar, coordinar, dirigir y controlar las actividades para el funcionamiento eficiente, oportuno y de calidad de los cementerios;
- c) Organizar y controlar el trabajo del personal que labora en los cementerios, conforme los servicios que constan en la presente Ordenanza;
- d) Mantener actualizado el inventario de materiales, herramientas menores, equipos de oficina, prendas de protección, botiquín para emergencias y de otros bienes;
- e) Comunicar de manera inmediata y bajo su responsabilidad administrativa y pecuniaria, a la Dirección Financiera, todos los actos o servicios que se realicen para que emita los títulos de crédito y se cobre por los servicios que se presten;
- f) Asignar ordenadamente el tipo de sepultura para inhumaciones;
- g) Atender al cliente y resolver sobre los reclamos del público y del personal operativo del cementerio, brindando la información necesaria sobre los servicios que brindan los cementerios municipales;
- h) Mantener registros tanto físicos como digitales de las estadísticas de los nichos, bóvedas, mausoleos, osarios, columbarios y fosas comunes que contengan de manera cronológica y alfabética los nombres de los fallecidos, de los arrendatarios, del lugar y tipo de sepultura donde están, así como de cualquiera otra información relevante de los cadáveres no identificados y de personas indigentes;
- i) Supervisar y vigilar los trabajos que se realizan en los cementerios;
- j) Gestionar a través de su inmediato superior, la asignación de recursos económicos para el mantenimiento de los cementerios; construcción de bóvedas y nichos; construcción de nuevos cementerios; y la ejecución de cualquier otra obra que sea necesaria;

- k) Tomar todas las medidas preventivas para evitar que se causen daños en los cementerios o se profanen tumbas. Si se suscitaren estos hechos, informará de forma pormenorizada al señor Alcalde y a la Dirección de Servicios Públicos e Higiene, a fin de que se inicien las acciones administrativas y legales pertinentes;
- l) Responsabilizarse del orden, conservación, mantenimiento e higienización de los interiores y exteriores de los cementerios;
- m) Informar a la Dirección de Servicios Públicos e Higiene sobre las irregularidades administrativas, técnicas u operativas que se presenten bajo su administración; y,
- n) Realizar todas las actividades propias de su función y cumplir con las disposiciones de sus superiores y autoridades del Gobierno Municipal.

Art. 6.- Las funciones específicas de los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, asignados a los cementerios son:

- a) Cuidar los bienes y materiales de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, que estén bajo su custodia;
- b) Notificar con oportunidad al funcionario responsable de los cementerios, las inquietudes de los usuarios para brindarles solución inmediata, así como las novedades o irregularidades que se presenten;
- c) Realizar la limpieza, arreglo de las áreas verdes, mantenimiento de jardinerías, podas, cerramientos, veredas, tomas de agua y más trabajos afines que se les disponga;
- d) Asistir a las inhumaciones y exhumaciones que se realicen;
- e) Abrir y cerrar las puertas de los cementerios dentro del horario establecido;
- f) Controlar que los particulares cumplan con las normas establecidas en esta Ordenanza;
- g) Realizar las excavaciones y todos los trabajos inherentes a las inhumaciones y exhumaciones; y,
- h) Cumplir las disposiciones del funcionario responsable de cementerios y todas las labores inherentes a su trabajo.

Art. 7.- El personal asignado para brindar el servicio de los cementerios Municipales, rotará por los cementerios de las diferentes Parroquias conforme el cronograma de trabajo y las actividades que se requiera realizar.

Art. 8. La Dirección de Planificación Territorial, en base al Plan Operativo Anual elaborado por la Dirección de Servicios Públicos e Higiene, y en función de su propia programación, será la encargada de realizar los proyectos de creación, ampliación y otros, de los cementerios Municipales del cantón Mejía, cuya ejecución la realizará la Dirección de Obras Públicas por administración directa o mediante contrato.

TÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE LOS CEMENTERIOS

Art. 9.- Los servicios que brinda el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía en los cementerios son:

- a) Inhumación en bóvedas (suelo);
- b) Inhumación en nichos;
- c) Inhumación en mausoleos;
- d) Osarios;
- e) Fosa común;
- f) Crematorios;
- g) Columbarios;
- h) Sala de velaciones; e,
- i) Exhumaciones.

Art. 10.- Los servicios de crematorios y columbarios, que aún no tiene el Gobierno Municipal, se lo implementará paulatinamente de acuerdo a las disponibilidades de espacio y económicas.

SECCIÓN I

INHUMACIÓN EN BÓVEDAS (SUELO)

Art. 11.- Para efectos de aplicación de esta Ordenanza se considera bóveda a la construcción de un sitio destinado para recibir un cadáver humano, de personas adultas y niños, dentro de su correspondiente ataúd.

Art. 12.- Para las inhumaciones en bóvedas se excavarán fosas en líneas paralelas de 0,90 metros de ancho por mínimo 2,00 metros de profundidad. La distancia entre una y otra bóveda será de 0,70 metros en sentido lateral; y, 0,40 metros en sentido vertical.

Las bóvedas serán numeradas de manera ordenada, las inhumaciones se realizarán siguiendo el orden numérico.

Art. 13.- El arrendatario, en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la inhumación, colocará en el suelo, sobre la bóveda, una lápida de 0,60 metros de largo por 0,30 metros de ancho, en la que constará el nombre del fallecido y la fecha de fallecimiento, en la lápida, adicionalmente se podrá insertar figuras decorativas o imágenes religiosas y uno o dos floreros.

Art. 14.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, podrá construir bóvedas para cabida de hasta tres cadáveres; éstas serán ocupadas por fallecidos del mismo núcleo familiar.

SECCIÓN II

INHUMACIONES EN NICHOS

Art. 15.- Para efectos de la aplicación de esta Ordenanza se considera nicho a una construcción dentro de un pabellón o bloque destinado a recibir un cadáver humano, dentro de su correspondiente ataúd.

Art. 16.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, con el fin de optimizar el servicio y dar cabida a mayor número de cadáveres, construirá nichos hasta el setenta por ciento (70%) del área útil del terreno.

Los nichos para adultos medirán 0,90 metros de ancho, por 0,65 metros de alto y 2,50 metros de fondo; y para niños 0,90 metros de ancho, por 0,65 metros de alto y 1,60 metros de fondo.

Art. 17.- Los nichos se construirán por pabellones que serán identificados por números, los nichos de cada pabellón tendrán numeración secuencial.

Art. 18.- El arrendatario, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de la inhumación, colocará una lápida que cubra la tapa, en la que constará el nombre del fallecido y la fecha de fallecimiento, adicionalmente se podrá insertar figuras decorativas o imágenes religiosas y uno o dos floreros.

SECCIÓN III MAUSOLEOS

Art. 19.- Para efectos de aplicación de esta Ordenanza se considera mausoleo a una construcción efectuada por particulares, autorizada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mejía, sobre una o varias sepulturas.

Art. 20.- En los espacios libres de los actuales cementerios ni en los nuevos que se construyan en el futuro, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, no construirá mausoleos, ni autorizará que construyan los particulares.

Art. 21.- Los mausoleos que actualmente existen se mantendrán con las características constructivas que tengan; se permitirá ampliaciones soterradas dentro del área asignada siempre que no comprometa a la construcción colindante y previa a la aprobación de planos y autorización municipal y el pago de la tasa respectiva.

Los arrendatarios de los mausoleos tienen la obligación de mantenerles en perfectas condiciones de construcción e higiene, caso contrario se encargará de tal trabajo la Municipalidad y se cargará a la tasa de servicios de cementerios, el valor que corresponda, más un 20% de recargo conforme lo determina el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

SECCIÓN IV FOSA COMÚN Y OSARIOS

Art. 23.- Cada cementerio tendrá como mínimo una fosa común en donde se depositarán los cadáveres no identificados de personas indigentes y las osamentas exhumadas de los nichos y bóvedas, por falta de pago.

Art. 24.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, construirá el número necesario de osarios, los mismos que se harán por pabellones, en donde se depositarán los restos u osamentas de personas fallecidas del mismo núcleo familiar y tantos cuantos quepan en él.

SECCIÓN V COLUMBARIOS

Art. 25.- En el interior de los cementerios de la Cabecera Cantonal y de ser necesario en los de las parroquias rurales, se construirán salas en donde se instalarán columbarios individuales y dobles, para depositar las cenizas de los cadáveres cremados.

SECCIÓN VI SALA DE VELACIONES

Art. 26.- Se crea el servicio de sala de velaciones, para cuyo efecto, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, realizará una edificación en la Cabecera Cantonal y de ser necesario en las parroquias rurales.

Art. 27.- Las salas de velaciones se alquilarán por veinte y cuatro horas, pudiendo extenderse hasta cuarenta y ocho horas adicionales; previo el pago del valor diario de alquiler.

El costo del alquiler será propuesto anualmente por la Dirección Financiera, en función al análisis costo - beneficio de brindar este servicio; para aprobación del Concejo Municipal.

SECCIÓN VII MORGUE

Art. 28.- En el interior de los cementerios de la Cabecera Cantonal y de ser necesario en los de las parroquias rurales, funcionarán salas destinadas a la morgue, para cuyo efecto el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, alquilará esta infraestructura, mientras dure el proceso de autopsia, previo al pago del valor de alquiler.

TÍTULO IV DE LAS EXHUMACIONES

Art. 29.- Para la exhumación de cadáveres se observarán los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del familiar consanguíneo más cercano;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del solicitante;
- c) Copia del acta de defunción (partida de defunción);
- d) Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía; y,
- e) Si es para fines judiciales, órdenes del fiscal o juez.

Art. 30.- Si la exhumación se realiza a solicitud de los familiares del fallecido con la finalidad de depositar la osamenta en un osario municipal, la autorización la otorgará el funcionario responsable designado por la Dirección de Servicios Públicos en Higiene.

Art. 31.- Si el cadáver u osamenta se exhuma para ser trasladados a otros lugares, el Comisario de Salud, Higiene y Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal del Cantón Mejía, otorgará la autorización, previo informe del funcionario responsable designado por la Dirección de Servicios Públicos e Higiene y la presentación del certificado del responsable del lugar a donde va a ser trasladado.

Art. 32.- Para exhumar de oficio un cadáver u osamentas por encontrarse en mora en el pago de los arriendos o por no haberse renovado el contrato, se sujetará previamente al procedimiento previsto en esta Ordenanza.

Art. 33.- El personal que labora en los cementerios municipales realizará las exhumaciones cumpliendo con las normas adecuadas de seguridad y salud.

Art. 34.- El funcionario responsable de los cementerios, bajo su responsabilidad administrativa, civil o penal, exigirá, previo a ejecutarse la exhumación, que se cumplan con todos los trámites y se presenten los documentos previstos en esta Ordenanza y las leyes pertinentes.

**TÍTULO V
DE LOS CONTRATOS, TASAS Y FORMAS DE
PAGO DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIOS
MUNICIPALES**

**SECCIÓN I
DE LOS CONTRATOS DE SERVICIO**

Art. 35.- Los contratos del servicio de cementerios municipales se celebrarán por cuatro años renovables a petición del interesado.

Art. 36.- Se declararán terminados y concluidos los contratos del servicio y no se procederá a la renovación en los siguientes casos:

- a) Por solicitud del contratante;
- b) Por haber concluido el tiempo de vigencia del contrato y el contratante no se hubiere acercado a renovar, dentro del plazo máximo de noventa días de haber concluido el mismo;
- c) Por mora en el pago de las tasas anuales, siempre que una vez notificado no pague en el plazo de ocho días;
- d) Por reforma en la planificación general de cementerios, en cuyo caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, asignará otro sitio para la reubicación; y,
- e) Cuando por causas de caso fortuito o fuerza mayor se hubieren demolido.

**SECCIÓN II
DE LAS TASAS Y FORMAS DE PAGO**

Art. 37.- La tasa por la prestación del servicio público de cementerios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, se fijará anualmente en función de porcentaje del Salario Básico Unificado vigente, detallado en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	% SBU
Inhumación en nichos para niños	6%
Inhumación en nichos para adultos	8%
Por m ² de terreno para mausoleos	6% por m2. Adicionalmente 3% por nicho ocupado.
Inhumación en bóvedas (jardineras y cruces)por m2	3%
Columbarios	3%
Osarios	6%
Exhumaciones	15%
Concepto por ocupación de instalaciones de la Morgue	6%
Sellado de nicho, por una sola vez	3%
Excavación y relleno de bóveda, por una sola vez	5%

Art. 38.- Todas las tasas se pagarán anualmente y por adelantado en la Tesorería Municipal, para cuyo efecto, un ejemplar del contrato se entregará en la Dirección Financiera para que emita los títulos de crédito.

Art. 39.- En caso de mora se cobrará los intereses y costas de conformidad con la ley, de ser necesario a través de la vía coactiva.

**TÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 40.- Las contravenciones a la presente Ordenanza por acción u omisión serán conocidas, tramitadas y juzgadas por el Comisario Municipal de Salud, Higiene y Ambiente de oficio, por denuncia o por informe del funcionario responsable designado por la Dirección de Servicios Públicos e Higiene.

Art. 41.- El expediente se tramitará de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD). Se garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa del imputado.

Art. 42.- Las infracciones serán de dos clases: leves y graves.

Art. 43.- Las infracciones leves serán sancionadas con una multa equivalente al 50% del salario básico unificado del trabajador en general, y con el pago de los daños y perjuicios causados más un 20% adicional; y son:

- a) Cerrar arbitrariamente las puertas de acceso al cementerio en el lapso de la inhumación y/o exhumación;
- b) Consumir bebidas alcohólicas en el interior de los cementerios;
- c) Vender alimentos o bebidas alcohólicas dentro de los cementerios;
- d) Arrojar cualquier tipo de desechos en los cementerios;

- e) No dar mantenimiento a los nichos y mausoleos construidos por particulares y/o tener en malas condiciones higiénicas, sin perjuicio de dar por terminados los contratos;
- f) No colocar la lápida dentro del plazo determinado o hacerlo con características diferentes a las previstas en esta Ordenanza;
- g) Escribir leyendas, grafitis, etc., en el interior y exterior de los cementerios;
- h) Destruir los jardines, calles y cualquier espacio de los cementerios incluido adornos, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes a las que hubiere lugar; e,
- i) Alterar la numeración de las bóvedas o la inscripción en las lápidas.

Art. 44.- Las infracciones graves serán sancionadas con una multa equivalente a un salario básico unificado del trabajador en general, y con el pago de los daños y perjuicios causados más un 20% adicional; y son:

- a) Inhumar o exhumar cadáveres prescindiendo de los requisitos prescritos en la ley y esta Ordenanza;
- b) Profanar, sacar fuera del cementerio cadáveres, restos, materiales o piezas utilizadas en las inhumaciones sin la autorización correspondiente o sin las precauciones debidas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales;
- c) Abrir bóvedas, nichos, osarios o columbarios para depositar restos distintos de aquellos para los cuales fueron arrendados o cedidos; y,
- d) Traficar con ataúdes usados, con ofrendas florales o cualquier otro objeto del cementerio.

Art. 45.- Se considerará reincidencia cuando las infracciones sean cometidas por la misma persona en el lapso de un año. Se juzgará con el doble de la sanción prevista para la infracción.

Art. 46.- En caso de la concurrencia de varias infracciones se impondrá la sanción aplicable a la más grave.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los horarios de atención en los cementerios municipales del Cantón Mejía serán:

- a) Para visitas, de Lunes a Viernes de 08h00 a 16h00, Sábados, Domingos, feriados y festivos de 08h00 a 18h00.
- b) Para inhumaciones de Lunes a Viernes de 08h00 a 16h00, Sábados, Domingos, feriados y festivos de 08h00 a 17h00; y,
- c) Para exhumaciones de 08h00 a 10h00 en días laborables.

SEGUNDA.- El señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, podrá delegar la firma de los contratos y todas las facultades que le competen en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza al Director de Servicios Públicos e Higiene.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los títulos de crédito emitidos por la Dirección Financiera con fecha anterior a la aprobación de la presente Ordenanza y que no hayan sido cancelados, se darán de baja y se emitirán nuevos títulos conforme las tasas y forma de pago vigentes.

SEGUNDA.- La Dirección de Planificación Territorial, definirá el diseño arquitectónico óptimo para los diferentes cementerios Municipales en el plazo de doce meses a partir de la aprobación de la presente Ordenanza.

TERCERA.- La Dirección de Servicios Públicos e Higiene, en un plazo de ocho meses levantará un catastro general de nichos, mausoleos y bóvedas en los cementerios municipales especificando su condición legal actual, con la finalidad de regularizar el servicio.

CUARTA.- Por decisión de los arrendatarios del área ocupada por los mausoleos existentes, éstos podrán ser entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía y de así decidirlo, los restos serán reubicados en los nichos municipales y pagarán las tasas vigentes, para tal efecto las Direcciones de Servicios Públicos e Higiene y Financiera elaborarán un instructivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga la "Ordenanza que regula el servicio municipal de cementerios del cantón Mejía, publicada en Registro Oficial No. 945 del 2 de Mayo de 2013 y cualquier otra norma que se oponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de ser publicada en la Gaceta Oficial y en el dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía a los 11 días del mes de Septiembre de 2014.

f.) Ec. Ramiro Barros Jácome, Alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

f.) Dra. Silvia Cárdenas Sandoval, Secretaria del Concejo del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- La Ordenanza que antecede fue debatida y aprobada por el Concejo, en sesiones del 04 y 11 de Septiembre de 2014.- Machachi, 15 de Septiembre de 2014. Certifico.-

f.) Dra. Silvia Cárdenas Sandoval, Secretaria del Concejo del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

De conformidad con lo previsto en el Art. 322 inciso 4to. del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a Usted señor Alcalde la **ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS EN EL CANTÓN MEJÍA**, para que en el plazo de ocho días lo sancione u observe. Machachi, 15 de Septiembre de 2014.

f.) Dra. Silvia Cárdenas Sandoval, Secretaria del Concejo del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

ALCALDÍA DEL CANTÓN MEJÍA.- Machachi, 17 de Septiembre del 2014; las 09h00.- De Conformidad con la facultad que me otorga el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la **ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS EN EL CANTÓN MEJÍA**, en razón que se ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes. Se publicará en el Registro Oficial, Gaceta Oficial del Municipio y en el dominio web. Cúmplase.-

f.) Ec. Ramiro Barros Jácome, Alcalde del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por el Ec. Ramiro Barros Jácome, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mejía, el 17 de Septiembre de 2014.

f.) Dra. Silvia Cárdenas Sandoval, Secretaria del Concejo del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía.

**CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
PALLATANGA**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Que el Art. 240 de la constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que el numeral 2 del Art. 264 de la constitución de la República del Ecuador confieren a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que el Art. 274 de la constitución de la República de Ecuador establece a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuyo territorio se exploten o

industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que percibe el estado por esta actividad de acuerdo con la ley;

Que en el Capítulo Primero Art. 425 de la constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas de la siguiente forma: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que en el Capítulo Cuarto Art. 283 de la constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley.

Que en el Capítulo Cuarto Art. 284 en sus numerales 7 y 8, de la constitución de la República del Ecuador establece que la política económica tendrá entre otros objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.

Que el Art. 301 de la constitución de la República de Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

Que el literal a) del Art. 2 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y descentralización, señala como uno de sus objetivos la autonomía política y financiera, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano;

Que el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad efectiva de este nivel de Gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en su respectiva circunscripción territorial, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno, en beneficio de sus habitantes;

Que el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones:

Que el Art. 567 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, establece que las empresas privadas que utilicen, u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regionales, provinciales o municipales, para la colocación de estructuras, postes y tendidos de redes,

pagaran al Gobierno Autónomo Descentralizado, respectivo la tasa o contra prestación por el dicho uso u ocupación de las atribuciones que le confiere la ley.

Que art. 6 del Código Tributario; los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión y la reinversión.

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 264 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUB-SUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES ALÁMBRICAS O INALÁMBRICAS PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN PALLATANGA.**

Art. 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.-

Esta ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de postes, cables, estructuras, y elementos de redes alámbricas e inalámbricas, que forman parte de redes de comunicación de celular, televisión, radio emisora, radio ayuda, fija, internet y cualquier otras de tipo comercial; además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación del espacio aéreo Municipal, suelo y subsuelo en el Cantón Pallatanga a fin de cumplir con las condiciones de zonificación y reducción del impacto ambiental, sujetos a las determinaciones de las leyes, ordenanzas y demás normativas vigentes.

Art. 2. Definiciones

Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

Antena: dispositivo para la captación o emisión de radiación electromagnética, especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión de las ondas radioeléctricas.

Área de Infraestructura: aquellas a las que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación entre los diferentes elementos de la red de servicio.

Autorización o Permiso Ambiental: Documento emitido por el Ministerio de Ambiente u órgano competente, que determine el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

En caso de no obtener el permiso Ambiental estará sujeto a una sanción del 5% del costo de la obra de cada estructura.

CONATEL: Consejo Nacional de Telecomunicación.

CUARTO DE EQUIPO (RECINTO CONTENEDOR): Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipo pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

Estación Radioeléctrica: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar la prestación de un servicio.

Estructuras Fijas de Soporte: Término genérico para referirse a torres, torretas, mastiles, monopolos, soporte en edificaciones, en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio de comunicaciones y otros de tipo comercial.

Ficha Ambiental: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de impactos ambientales y las medidas de manejo ambiental a aplicarse para la implantación de estaciones de transmisión.

Implantación: Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soportes de las radios bases de antenas de servicios de comunicaciones sobre un terreno o edificaciones terminadas, y también a la infraestructura utilizada para proveer energía a las instalaciones.

Mimetización: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las de contexto urbanos, rural, y arquitectónico en el que se emplaza.

Permiso de Implantación: Documento emitido por el gobierno municipal, que autoriza la implantación de postes, tendidos de redes y estructura fija de soportes de antenas y su infraestructura relacionada con todo tipo de servicio del tipo comercial de las empresas privadas, el mismo que se solicitará al municipio. El valor del permiso será un equivalente al 5% del costo total de cada estación.

SENATEL: Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

Redes de Servicio Comerciales: Conjunto de los elementos y partes existentes de todo tipo de red alámbrica instalados con la finalidad de suministrar servicios de comunicaciones, datos y otros, a cambio de una tarifa cobrada directamente a cada uno de sus usuarios.

Servicio Comercial: es el servicio de comunicaciones, datos y otros prestado a los usuarios a de las operadoras establecidas en el área geográfica del cantón Pallatanga

SUPERTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos u otros medios electromagnéticos. Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la ley especial de Telecomunicaciones, del reglamento general a la ley y normativas secundarias emitidas por el CONATEL.

Art. 3.- Condiciones Generales de Implantación de Estructuras Fijas de Soportes de Antenas Comerciales.

La implantación de estructuras fijas de soportes de antenas para la prestación de servicios comerciales, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.

Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente; en base a la ficha ambiental.

Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; en Áreas y Centros Históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informes favorables de la Dirección Administrativa Municipal correspondiente; y,

Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas

Art. 4.- Condiciones Particulares de Implantación de Postes, Tendidos de Redes y Estructuras Fijas de Soportes de Antenas Comerciales.-

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soportes de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no hay alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 80 metros de altura medidos desde el nivel de suelo; se aplicará el mismo procedimiento del literal "a", en caso de pasar de la medida indicada en este literal;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soportes deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Las estructuras fijas de soporte deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;
- e) Es responsabilidad del prestador, persona natural o empresa privada en general, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- f) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de colocación, ; y,

- g) A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador del servicio de comunicación en general, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante.

Art. 5.- Condiciones de Implantación del Cableado en Edificios. -

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- b) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Art. 6.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.-

El área de infraestructura de las estructuras, deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Art. 7. Señalización.- En el caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Art. 8.- Seguros de Responsabilidad civil frente a terceros.-

Por cada estación de transmisión, los prestadores del Servicio Comercial deberán controlar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

Art. 9.- Permiso Municipal de Implantación.-

Las personas naturales o empresas privadas deberán contar con el permiso de Implantación de los postes, tendidos de redes y de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada de cada una de las estaciones, emitido por el GAD Municipal de Pallatanga, a través de la dirección correspondiente.

Para obtener el permiso de implantación se presentara en la Dirección Administrativa correspondiente una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuara la implantación;
2. Copia de la autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente;
3. Ingreso del trámite de autorización o permiso ambiental en el Ministerio del Ambiente u órgano competente;
4. Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación;
5. Informe de línea de fábrica o su equivalente;
6. Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 20 metros cuadrados; así como también de la alimentadora de energía eléctrica suministradora por la empresa distribuidora.
7. Plano de la implantación de los postes, tendidos de redes y las estructuras, características generales y de mimetización, incluyendo la ubicación de la estación de transmisión con coordenadas geográficas
8. Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes;

Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que apliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o vertical o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.

Si la implantación de un inmueble declarado bajo la propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en las áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietario, en la que conste expresamente tal declaración así como también se requerirá la autorización del dueño de la alicuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en el caso de instalación en un bien de uso privado.

Art. 10.- Cumplido todos los requisitos la Dirección Administrativa Municipal correspondiente tramitara el permiso de implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada.

Art. 11.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 12.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetaron al derecho de prelación esto es, la primera persona natural o empresa privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida, en la presente ordenanza, será la primera en ser atendida.

Art. 13.- Si la persona natural o empresa privada no gestiona su permiso de implantación y se encuentra funcionando el municipio tendrá la facultad de multar con un valor equivalente al 5% del costo de la infraestructura, por cada año que no hubiera obtenido el permiso.

Art. 14.- El plazo para la implantación de postes, cables, estructura, fija de soporte será de un año, con carácter renovable y revocable, contando desde la fecha de emisión del permiso de implantación.

Superado este plazo, el permiso será revocado y la persona natural o empresa privada deberá iniciar el proceso nuevamente.

En caso de obtener el permiso de funcionamiento se sancionara con una multa de un 3% del valor de la infraestructura que no obtuvo el permiso.

Art. 15.- Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del servicio comercial solicitara por escrito a la SURPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico, de emisiones de radiación no ionizante, y deberá presentar una copia a la Dirección Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los 10 días laborables de emitido el informe, para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación es aplicable para los repetidores de microonda.

Art. 16.- Infraestructura compartida.- el gobierno municipal por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas, podrá establecer la obligación de compartir una misma estructura de soporte, siempre que técnicamente sea procedente. El propietario de dicha estructura del sistema comercial, será el responsable ante el gobierno municipal de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza que deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras, estará sujeta a una justificación técnica y legal.

Art. 17.- Las estructuras fijas de soporte que son de propiedad privada, concesionarios u otras, también pagaran por la instalación de antenas en lo alto de las estructuras, debido que ocupan espacios aéreos, cumpliendo lo establecido en el Art. 3 de la presente ordenanza.

Art. 18.- Cobro de un tasa.- las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales y extranjeras todas ellas de carácter privado, deberán cancelar anualmente estas tasas municipales, generadas por la implantación de postes, cables, estructuras y elementos de redes alámbricas e

inalámbricas, que forman parte de redes de comunicaciones de celulares, televisión, radioemisoras, radio ayuda fija, internet y cualquier otras de tipo comercial, además de la fijación de las tasas correspondientes por la utilización u ocupación de espacios aéreas municipal en el cantón Pallatanga.

- 1. Estructuras metálicas:** Por cada estructura metálica de uso comercial de propiedad privada instaladas en zonas urbanas o rurales, dentro del cantón y otras, pagaran de forma anual el valor de 12 remuneraciones básicas unificadas del trabajador; así como también as utilizadas para uso de comunicación a celulares o canales de televisión.
- 2. Antenas para servicios celulares:** Por cada una de las antenas instaladas en lo alto de las estructuras, y que forman parte de las redes para telecomunicaciones celulares pagaran de forma anual el valor de 10 remuneraciones básicas unificadas del trabajador, por concepto de uso de espacio aéreo.
- 3. Antenas para radio ayuda y radioaficionado:** Por las antenas de radio ayuda fija y radioaficionado, estas pagarán de forma anual el valor equivalente al 5% de una remuneración básica unificada, por concepto de uso de espacio aéreo.
- 4. Antena para radio emisoras comerciales:** Por las a antenas que posee cada radio emisora comercial estas pagarán de forma anticipada anual, el valor del 50% de una remuneración básica unificada del trabajador, por concepto de uso de espacio aéreo.
- 5. Antenas parabólicas para recepción de la señal comercial de la televisión satelital:** Los proveedores comerciales de esta señal pagaran el equivalente a 0.05 ctv. dólar de los Estados Unidos de Norte América diario, por cada antena parabólica instalada en el área geográfica del cantón, inventario establecido por la municipalidad.
- 6. Cables:** El tendido de cables que pertenezcan a las empresas privadas estarán sujetas a una tasa anual de 0.05 ctv. dólar de los Estados Unidos de Norte América, por cada metro lineal de cable tendido, por ocupación de espacio aéreo suelo y subsuelo.
- 7. Postes.-** Las empresas privadas pagaran una tasa mensual de 0.25 ctv. dólar de los Estados Unidos de Norte América, por cada poste instalado, por ocupación del espacio público o vía pública.

Art. 19.- Renovación.- La renovación del permiso de instalación, se deberá gestionar dentro de los tres meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del permiso, presentando los siguientes documentos actualizados:

1. Permiso de implantación vigente.
2. Oficio de solicitud o pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido por el Reglamento de Protección de Emisores de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.

3. Pronunciamiento favorable emitido por la dirección administrativa municipal correspondiente, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual.
4. Autorización o permiso ambiental vigente, emitido por la autoridad competente
5. Certificación de que la póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante el permiso de implantación.

Art. 20.- Inspecciones.- Todas las implantaciones de estructuras fijas de soportes estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la municipalidad. En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en el domicilio del prestador del servicio comercial con dos días laborables de anticipación.

Art. 21 Infracciones y Sanciones.- Está terminantemente prohibido la implantación de infraestructura fija de soporte de antena e infraestructura relacionada con el servicio comercial, que no cuente con el permiso de implantación.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso.

Después del debido proceso, se impondrá una multa equivalente a 2 remuneraciones básicas unificadas de trabajador en general, del sector privado, el prestador del servicio comercial que impida u obstruya la inspección o cualquier estación radioeléctrica fija que debe realizar un funcionario municipal habilitado.

La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio con dos días laborables de anticipación.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza, o las correspondientes del régimen del uso del suelo, vía pública, y espacio aéreo, la autoridad municipal impondrá al prestador del servicio comercial una multa equivalente a 5 remuneraciones básicas unificadas de trabajador, y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocara el permiso de implantación y se procederá al despoje de elementos o equipos a costo del titular.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del servicio comercial, se hará efectivo la póliza, además el prestador del servicio comercial deberá cumplir el costo de las desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagara una multa equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas de trabajador en general.

Art. 22.- Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Dirección Administrativa Municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausara el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y de más normativas relacionadas.

Art. 23.- Vigencia.- La presente ordenanza entrara en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- en caso de cambio de la concesionaria, compañía privada u otra, no se extinguirá el respectivo pago de tasa e impuestos que tengan deuda pendiente por el traspaso a nuevos inversionistas o cambio de razón social.

SEGUNDA.- a partir de la vigencia de la presente ordenanza no se permitirá la implantación de estructuras en zonas patrimoniales, en las áreas sensibles y de regeneración urbana, por lo cual no se podrá implantar las estructuras que han cobertura a los servicios comerciales.

TERCERA.- Para la implantación de futuras estructuras en relación a la presentar ordenanza el GAD municipal del cantón Pallatanga, expedirá los instructivos y requisitos correspondientes.

CUATRO.- En caso de incumplimiento del pago correspondiente, a las tasas y valores conforme lo establecido en la presente ordenanza, se aplicara la correspondiente acción coactiva, contra el o los deudores.

QUINTA.- esta ordenanza a partir de su publicación tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción cantonal de Pallatanga.

SEXTA.- El pago establecido por concepto de tasas en la presente ordenanza, se lo deberá realizar a partir de su publicación en el Registro Oficial; generando una tasa proporcional de acuerdo al mes en que se publicó la ordenanza en el Registro Oficial.

Las tasa que se deba cancelar de forma anual, se pagaran dentro del plazo improrrogable de los primeros 15 días de cada año; pero en los casos que la publicación de la ordenanza se realice dentro del periodo del año, el plazo será improrrogable dentro de los primeros 15 días desde la fecha de publicación de la ordenanza en el Registro Oficial.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todos los prestadores de los servicios comerciales deberán entregar a la Dirección Administrativa municipal correspondiente y a la dirección de planificación un listado de coordenadas geográficas actualizadas con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas. Dichas informaciones tendrán el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en forma digital acorde al requerimiento de la Dirección Administrativa Municipal en el término de 30 días de su requerimiento.

SEGUNDA.- Todas las estructuras fijas y de soporte que se encuentren ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación

señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación en el término de 30 días contados a partir de la aprobación de la misma.

TERCERA: una vez publicada la presente ordenanza en el Registro Oficial, la dirección financiera del GADMP, a través de su unidad corresponsable, gestionara inmediatamente las acciones necesarias para la aplicación y recaudación los valores establecidos, iniciando con la notificación a los administrados que directamente compete el pago de las obligaciones económicas constantes en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrara en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal, página web institucional y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del GAD Municipal de Pallatanga, a los trece días del mes de agosto del año dos mil catorce,

Certificamos

f.) Dr. Lenin Broz Tito Ruilova, Alcalde del GAD.M Pallatanga.

f.) Abg. Sofia Magdalena Yépez, Secretaria del Concejo.

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DE PALLATANGA

CERTIFICO.- Que la “**ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES ALÁMBRICAS O INALÁMBRICAS PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN PALLATANGA**”, fue discutida y aprobada en Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal, en fechas 31 de julio de 2014 y 13 de agosto de 2014.-
Lo certifico.-

f.) Abg. Sofia Magdalena Yépez, Secretaria del Concejo.

Para conocimiento y aprobación, remito tres ejemplares de igual tenor y efecto al señor Alcalde del **GAD Municipal de Pallatanga**, la “**ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES ALÁMBRICAS O INALÁMBRICAS PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO DEL CANTÓN PALLATANGA**”, Agosto 15 de 2014.

f.) Abg. Sofia Magdalena Yépez, Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DE PALLATANGA

Por reunir los requisitos que determina la Ley y la Constitución de la República del Ecuador, y observado el trámite legal correspondiente, en uso de las facultades que determina el Art. 322 del COOTAD, SANCIONO favorablemente, la **“ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO O LA VÍA PÚBLICA Y EL ESPACIO AÉREO MUNICIPAL, SUELO Y SUBSUELO, POR LA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS, POSTES Y TENDIDO DE REDES ALÁMBRICAS O INALÁMBRICAS PERTENECIENTES A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS DENTRO**

DEL CANTÓN PALLATANGA”; PROMÚLGUESE y PUBLÍQUESE de conformidad con el Art. 324 del COOTAD. Pallatanga, Agosto 19 de 2014, a las 14h45.

f.) Dr. Lenin Broz Tito Ruilova, Alcalde del GAD. Pallatanga.

SECRETARIA DEL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DE PALLATANGA

Proveyó y firmo el señor alcalde Dr. Lenin Broz Tito Ruilova, la Ordenanza que antecede, el día 19 de Agosto de 2014, a las 14h45.

f.) Abg. Sofia Magdalena Yépez, Secretaria del Concejo.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.